



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5512-2005-PHC
JUNÍN
C.A.C.O. Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de agosto de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Amelia Ochoa Sánchez y Natividad Rojas Crisóstomo, contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín de fojas 91, su fecha 21 de junio de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que las recurrentes, Yolanda Amelia Ochoa Sánchez y Natividad Rojas Crisóstomo, con fecha 3 de junio de 2005 interponen demanda de hábeas corpus a favor de sus menores hijos C.A.C.O y S.A.B.A y la dirigen contra el Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Junín y los Vocales integrantes de la Segunda Sala Mixta de dicha Corte Superior.

Alegan la vulneración de los derechos constitucionales a la libertad individual y al debido proceso, garantizados por la Norma Constitucional, por lo que solicitan que previa compulsión de los argumentos y pruebas aportadas en la causa penal se declare el archivamiento definitivo de todo lo actuado en el proceso por infracción penal Exp. N.º 2926-2004, seguido contra los beneficiarios, por existir amenaza cierta e inminente que se les prive de su derecho a la libertad ambulatoria.

2. Que si bien es legítimo que ante la consideración de vulneración del derecho a la libertad individual o de derechos conexos a ella se recurra al proceso constitucional de hábeas corpus, que es precisamente lo que solicitan las demandantes, lo que en concreto se pretende en el presente caso *no* es que este Tribunal emita pronunciamiento respecto de las inconstitucionalidades alegadas, sino que se subrogue en las facultades del juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario en el reexamen de los argumentos y pruebas aportadas en la causa penal subyacente y se pronuncie por su archivamiento definitivo, materia jurídica ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley.

3. Que por tanto no estando referida la reclamación de las demandantes al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado en su demanda, resulta de aplicación el artículo 5º, inc. 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que ésta debe ser desestimada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)